



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2813/2019

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la respuesta emitida por el
sujeto obligado fue hecha de
manera extemporánea...”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente, dentro del
término que establece la Ley
General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN

Se deja insubsistente la resolución de
fecha 27 veintisiete de noviembre del 2019
dos mil diecinueve, derivado de la
resolución del recurso de inconformidad
RIA 250/2019.

Se dicta una nueva resolución,
ordenándose se remita copia de la misma
al INAI para efectos del cumplimiento.

Se **confirma** la respuesta del sujeto
obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2813/2019.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2813/2019
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto
de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de septiembre del año
2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante este Instituto mediante la oficialía de partes.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés
de septiembre 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido
AFIRMATIVO.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 07 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 14 catorce de octubre del
año inmediato anterior, la Presidenta de este Instituto Cynthia Patricia Cantero
Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local
de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,
remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley
correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se recibió por correo electrónico oficial, la notificación del recurso de revisión, en la que se señalaba que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, la notificación que realizaban los Organismos Garantes, implicaba únicamente, en su caso, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2813/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se solicita ratificación. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en término de 03 días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación, ratificara su desistimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

8. Fenece término para ratificar desistimiento. Por lo que una vez que le fue notificado dicho proveído, en acuerdo de fecha 30 treinta del antes citado mes y año, al haber transcurrido el plazo otorgado y no haber pronunciamiento por el recurrente se ordenó continuar con el trámite ordinario.

9. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 primero de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/329/2019, el día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

10. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/2399/2018 signado por la Directora Jurídico y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

11. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 27 veintisiete de noviembre del año que feneció, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó confirmar el presente asunto.

12. Recurso de inconformidad. El día 11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el Órgano Garante Federal recibió el recurso de inconformidad que presentó la parte recurrente, mismo que fue remitido por este Instituto para su substanciación y resolución, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Se recibe resolución, otórguese cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibida la resolución de fecha 11 once de marzo del año en curso, formulada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual fue notificada a esta Ponencia el día 24 veinticuatro del presente mes y año; visto su contenido, se tuvo al Órgano Garante Nacional

modificando la resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, formulada por este Instituto estatal de transparencia.

En ese sentido, se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito para el cumplimiento a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/septiembre/2019
Surte efectos:	24/septiembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/septiembre/2019
Concluye término para interposición:	16/octubre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/octubre/2019
Días inhábiles	27/septiembre/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del informe de ley.
- b) Constancias que integran su expediente interno.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- d) Copia simple de la respuesta.

e) Copia simple de la presentación del recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 250/19, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido en el punto 13 trece de los antecedentes de la presente resolución, para mejor proveer y por considerarlo necesario, **este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Se me informe el nombre del arrendador respecto del cual el ITEI tiene celebrado un contrato de arrendamiento correspondiente al bien inmueble de la cual actualmente se encuentra ubicada la sede de las instalaciones del ITEI.” (Sic).

En ese sentido, como repuesta se señaló de manera medular que la información requerida se encontraba publicada en la página de internet oficial, indicando la liga electrónica y la forma para acceder a la misma.

Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando como agravio que se efectúo la respuesta de manera extemporánea, según lo siguiente:

Si bien es cierto que nuestra legislación establece como plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública 08 días hábiles, sin hacer ninguna distinción, no menos cierto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos para emitir respuesta un término género y un término cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio.” (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe prácticamente ratificó su respuesta, señalando que se acotó a los tiempos previstos en la legislación local.

Así, es preciso señalar que en razón de que la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto del contenido de la respuesta como tal, se tiene por consentida la expresión documental con la que se dio atención a su solicitud, y el presente estudio solo se avocara a determinar si la respuesta fue oportuna.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer momento, es menester señalar lo que refiere el marco normativo aplicable, para el caso que nos ocupa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

...

De dichos preceptos, se deduce que la Ley de la materia en el ámbito federal es de orden público y de observancia general; en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, entre los objetivos de la Ley General en comento, se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Así, los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en la Ley General de la materia, como es de eficacia el cual consiste en la obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados** por la propia Ley.

Así, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá **sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad** con las bases de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero. 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 7°. Ley-Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

- I. La Ley General;
- II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y
- III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

De las disposiciones transcritas, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado do Jalisco y sus Municipios es de orden e interés público.

En ese sentido, la eficacia que consiste en la obligación del Órgano Garante Local para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, así como la sencillez y celeridad en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito**, son principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia local.

Así, la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, resulta importante señalar las temporalidades que marcan ambas leyes para la atención de las solicitudes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. ... Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.	Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta. 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los <u>ocho días hábiles</u> siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior, se advierte que ambas Leyes **prevén plazos distintos** para notificar la respuesta a las solicitudes de información; dado que conforme a la **Ley General** no podrá exceder **de veinte días** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, mientras que, en la **Ley Local**, señala que será dentro de los **ocho días** hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Es decir, esta última prevé un plazo menor para atender las solicitudes de información.

No obstante, es importante precisar que, en la Ley General se establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información **en un plazo no mayor a cinco días**.

Ahora bien, es preciso señalar lo que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior es evidente que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe aplicarse el principio de interpretación conforme y hacer prevalecer la interpretación más amplia y favorable para las personas, en atención al principio *pro homine*, establecido en dicho el artículo.

Así, atendiendo a una interpretación conforme y al principio *pro persona*, en el caso concreto resultaba aplicable de manera supletoria la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se debió de dar respuesta dentro del término de cinco días hábiles, toda vez que la información requerida estaba disponible al público en la página de internet del sujeto obligado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que la solicitud se presentó el 13 trece de septiembre del 2019 dos mil diecinueve; y el 23 veintitrés de septiembre del mismo año se dio respuesta a la solicitud de información; por lo que se advierte que la misma fue dentro del plazo de 05 cinco días hábiles previstos en el artículo 130 ciento treinta de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que el término señalado (05 cinco días) comenzó a computarse el 17 diecisiete de septiembre y feneció el veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, ya que los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno y 22 veintidós de septiembre se consideran inhábiles de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, en relación con el Acuerdo General AGP-ITEI/057/2018 del Pleno de este Instituto², mediante el cual se aprobó el calendario oficial de días inhábiles del instituto para el año 2019 dos mil diecinueve y enero 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, ya que en el caso concreto, atendiendo a una interpretación conforme y al principio pro persona, resultaba aplicable de manera supletoria la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió apegado al plazo ahí previsto, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y

¹ Artículo 6°. Ley-Días hábiles 1. Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que el Pleno del Instituto pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_itei_2019-2020.pdf

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la cual fue emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 250/19, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida con fecha el día 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2813/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
XGRJ